En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"<Persona 1>/ <Persona 3>/ Resolución de contrato" (Expte. N° 333 - Año 2024)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. N° 187 /2018) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados? **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1)- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 31/07/24 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 07/08/24 por la parte actora, recurso concedido libremente en fecha 19/08/24 (fs. 241, 1° párrafo), expresando agravios la actora en fecha 01/11/24 (ID 1704993).

Asimismo, en fecha 12/08/24 la parte demandada apela los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora por altos, recurso concedido en fecha 19/08/24 4° párrafo.

Así las cosas, se encuentran los presentes autos, luego del sorteo de ley, en condiciones de ser decididos por esta Alzada.

2).- La sentencia:

En su parte dispositiva la sentencia resolvió:" 1) Haciendo lugar a la demanda entablada por la Sra. <Persona 1> contra el Sr.

<Persona 3>, declarando la extinción del contrato celebrado condenando al mismo a la restitución de la suma de pesos quinientos dos mil ($ 502.000) que constituye el total de lo abonado al primero, con más los intereses pactados en la cláusula SEXTA. Difiriendo el cálculo para la etapa de ejecución de sentencia. 2) Regular los honorarios profesionales de los Dres. <Persona 2> y <Persona 5>, en conjunto y proporción de ley, en el 26% y los de los Dres. <Persona 11> y <Persona 12>, en conjunto y proporción de ley, en el 7 %, tomando como base regulatoria lo referido en el considerando costas".

3).- Los agravios de la parte actora:

En su memorial la parte actora, cuestiona la sentencia de grado en base a dos ejes: a) Que las sumas abonadas por la actora deben ser restituidas por el demandado conforme lo establece la cláusula SEXTA del contrato cuya extinción se declara b) Que el interés a aplicar sobre dichas sumas debe capitalizarse a la fecha de notificación de la demanda.

En primer lugar, objeta que la sentencia atacada omite disponer que el pago a realizarse debe ser hecho conforme la cláusula sexta, indica que en la referida clausula se pactó la consecuencia que acarrea el incumplimiento de cada parte, estableciendo que para el supuesto que el incumplidor sea el cedente (posición contractual que asumió el demandado) la parte cesionaria tendrá derecho a exigir la rescisión de la operación con la devolución de las sumas entregadas con más un interés equivalente a la tasa activa de operaciones de descuento que cobra el <Persona 13> S.A que se calculara desde la realización de cada Pago hasta el efectivo reintegro total de capital e intereses.

Refiere que, declarada la resolución del contrato, el

demandado debe restituir a la actora la totalidad de la cantidad abonada aplicándose el interés establecido en la cláusula sexta esto es: "desde la realización de cada pago hasta el efectivo reintegro total del capital e intereses"

En segundo término, se agravia por cuanto considera que el interés pactado en el contrato, corresponde que sea capitalizado a la fecha de notificación de la demanda tal como lo dispone el Art 770 inc. b CC y CN, en razón de que en la demanda fue solicitada la aplicación de intereses, por lo que el juez a quo debió expedirse de oficio sobre la aplicación de la norma fondal.

Cita jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

4) Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por la recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5) Tratamiento de los agravios de la parte actora:

5.1).- La omisión de disponer que las sumas abonadas deben ser restituidas conforme la cláusula sexta del contrato extinguido..

Advierto que la recurrente reedita en esta instancia el planteo efectuado mediante un pedido de aclaratoria de la sentencia dictada en el grado, en fecha 7 de agosto del año 2024 (ID 1586432), planteo que no fue acogido en tanto el sentenciante en respuesta al pedido realizado refirió "*En tanto no surgen de la sentencia definitiva registrada bajo el N° 63/2024, errores materiales, conceptos oscuros u omisiones, a la aclaratoria solicitada no ha lugar (art. 36 inc. 3° CPCC). Ello, por cuanto fue consignado expresamente en el punto 1) del FALLO "...haciendo lugar a la demanda... condenando al mismo la restitución de la suma ..., con más los intereses pactados en la cláusula SEXTA. Difiriendo el cálculo para la etapa de ejecución de sentencia."*

La recurrente procede a replantear que el pronunciamiento debió poner de relieve la forma en la cual deben calcularse los intereses sobre el importe a devolver por parte de la demandada, indicando que dichos intereses deben ser calculados desde la realización de cada pago, hasta el efectivo reintegro total del capital e intereses.

Entiendo que el agravio debe ser rechazado, por cuanto la sentencia dispone que lo ordenado se efectivice en la etapa correspondiente a la ejecución de la sentencia.

Considero pertinente recordar, que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, toda vez que el juez a quo ha fallado conforme los términos expresados en el contrato celebrado por las partes, y difiriendo para el momento de ejecución de sentencia, el cálculo que deberá realizarse respecto los intereses debidos, no advirtiéndose donde radica el agravio del recurrente.

En razón de lo expuesto el agravio debe ser rechazado.

5.2).- La capitalización de Intereses conforme el Art 770 inc. b)

Se agravia, el recurrente en razón de que el juez de primera instancia, omitió ordenar que las sumas a reintegrar sean capitalizables a la fecha de notificación de la demanda conforme el Art 770 inc.) del C.C y CN.

Adelanto que asiste razón a la quejosa, dado que conforme surge de autos, la actora solicito la inclusión de los intereses al momento de interponer demanda, con lo que no cabe duda que la capitalización forma parte de su petición originaria

Ahora bien, corresponde señalar que el contrato celebrado por las partes resulta anterior a la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, dado que su celebración data de fecha 20 de abril del año 2015.

Sin embargo, tal como lo he referido en otros votos en relación a este tema considero oportuno recordar aquí algunas consideraciones respecto de cuál es el Derecho aplicable al momento del dictado de una sentencia que verse sobre situaciones jurídicas consumadas bajo el anterior régimen, como lo es en el caso de autos.

Sabido es que a partir de la vigencia del Codigo Civil y comercial de la Nación, las relaciones jurídicas consumadas bajo el régimen anterior y sus consecuencias quedaran comprendidas y consumidas bajo el régimen derogado.

Sin embargo, aquellas consecuencias no agotadas, de

la relación jurídica constituida bajo la ley anterior, quedan alcanzadas por el nuevo código Civil y Comercial (conf., art 7 Cód. Civil y Com).

Las obligaciones dinerarias son aquellas que tienen por objeto la entrega de una suma de dinero. Resultando el dinero lo debido al momento de constituirse la obligación y el modo de pago cuando nace la obligación.

Tiene dicho la reconocida jurista Aída Kemelmajer de Carlucci *"Los intereses de las sumas adeudadas son consecuencias. Por lo tanto la nueva regulación es aplicable a los intereses que devenguen las obligaciones de origen legal a partir del 1ero de agosto de 2015, aun cuando las obligaciones hayan nacido con anterioridad por ser una consecuencia no agotada de la relación jurídica"* Pág. 205." La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones Jurídicas Existentes segunda parte Editorial Rubinzal-Culzoni".

En el caso de autos, si bien el contrato se celebró estando en vigencia el Código Veleziano, la obligación de pago reclamada en autos es consecuencia de dicho acuerdo y no se halla extinguida, en razón de que la actora ha mantenido su pretensión vigente con su reclamo, por lo que estamos ante una consecuencia del referido contrato que aún no ha operado, y en el que el juez de grado se ha expedido bajo la vigencia del nuevo CC y CN, por lo que resulta procedente a mi entender la aplicación de este régimen conforme lo dispuesto en el art 7 del CCy CN.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia *"Si el acuerdo transaccional y los pagos parciales se realizaron con anterioridad a la vigencia del CCy C, la revisión de estos actos en la alzada debe realizarse conforme la legislación vigente al momento de estos actos* ".CCCom de Mar del Plata, Sala I 27-08-2015 D.J., año XXXII N° 4, del 27-01-2016 p 67 AR/JUR/31241/2015.

Coincido en este aspecto, en cuanto a la postura

adoptada por la doctrina y jurisprudencia, en que la normativa aplicable al momento de cuantificar los daños y perjuicios generados por hechos pasados, será la ley vigente al momento del dictado de la sentencia, por lo que la misma suerte ha de correr la legislación aplicable con relación a los intereses.

A mayor abundamiento, tengo presente, que la actora al momento de incoar su demanda, peticiono la inclusión de los intereses lo que, corresponde que proceda la imposición de los mismo, conforme lo dispuesto en el fallo de primera instancia, a la que deberá adunarse la capitalización hasta la fecha de notificación de la demanda conforme lo dispuesto por el Art 770 inc b) del CCy CN.

En razón de lo expuesto corresponde receptar el agravio y ampliar la sentencia en este aspecto.

6).- Conclusión:

Con base en lo expuesto se impone: Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis la omisión de incluir la Capitalización de intereses conforme lo previsto en el Art 770 inc. b) y confirmar la sentencia en lo demás que decide.

7).- Readecuación de costas y honorarios:

En razón de que lo dispuesto, no altera de manera medular lo decidido en primera instancia, no procede la readecuación regulada en el art. 282 del CPCC.

8).- La imposición de costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él

durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones…"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En razón de cómo se propone sea resuelto el recurso impetrado por la actora, corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto en un 50 % a la actora y un 50 % a la demandada (art. 69 del CPCC);

9).- Regulación de honorarios por actuación en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios al letrado de la parte actora <Persona 2> en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante

supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos jurídicos objeto de revisión a esta Cámara.

2.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, <Persona 8>, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por el Sr. Magistrado que me precede en el voto.

3.- El tratamiento de los agravios de la parte actora.

3.1.- La omisión de disponer que las sumas abonadas sean restituidas conforme la cláusula 6ta del contrato. Surge de autos que la sentencia ha dispuesto, en su aclaratoria, que el cálculo de los intereses se difiera para la etapa de ejecución de sentencia.

En este sentido, no existe agravio de la parte, toda vez que no se ha exteriorizado el modo en el cual se liquidaran los intereses. Corresponde recordar que el agravio debe tener carácter actual, careciendo en esta instancia el mismo de esa cualidad, al haber sido diferida la decisión para la etapa de ejecución de sentencia tal como ya expliqué.

En razón de lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.2.- La capitalización de intereses. Preliminarmente debo señalar que la retroactividad de la ley implica la aplicación de una norma jurídica nueva a hechos, actos, relaciones o situaciones jurídicas nacidas bajo el imperio de la ley derogada.

Por principio general, en nuestro país, las leyes no se aplican retroactivamente, salvo que se trate de las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En cuyo caso, se admite la aplicación de la nueva norma, sólo a esas consecuencias, pues no pueden juzgarse de acuerdo con la nueva ley las consecuencias ya consumadas de los hechos pasados, que quedaban sujetas a la ley anterior.

En pos de concretizar la aplicación de las leyes en el tiempo nuestro Máximo Tribunal, fijó con fuerza de doctrina legal el tópico del "consumo jurídico". A partir de allí, la nueva ley ha de regir para los hechos que están in fieri o en curso de ejecución al tiempo de su sanción y no para las consecuencias de los hechos pasados.

Ello pues corresponde distinguir entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una situación jurídica y las que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa (Ver. JALIL, Julián Emil. "La aplicación del nuevo Código Civil y Comercial en la función resarcitoria de la responsabilidad civil. Desentrañando los enigmas de la implementación del art. 7 del Código Civil y Comercial", Ed. La Ley, RCyS 2015-XI, 22 AR/DOC/3240/2015. Y Asimismo: JALIL, Julián Emil, "La aplicación del art. 7 del Código Civil y Comercial y su impacto en el sistema de responsabilidad civil", Ed. La Ley, RCCyC, 2015 (octubre), 151, AR/DOC/3019/2015).

En el presente caso, además de ser la obligación una consecuencia que se va produciendo en el tiempo, no caben dudas que la "situación jurídica" vinculada a la capitalización de intereses art. 770 inc. b), se crea con el

dictado de la sentencia, por lo que corresponde la aplicación de la normativa que rige la materia en ese momento, es decir el CCCN. Bajo esta arista, corresponde revocar la sentencia y ordenar la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN.

4.- Readecuación de honorarios y costas. Toda vez que lo decidido, no modifica de manera sustantiva la sentencia de grado, no corresponde readecuar las costas y los honorarios regulados en la primera instancia (art. 282 del CPCC).

5.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar parcialmente al recurso incoado y ordenar la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, <Persona 9> y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "<Persona 2>, <Persona 6> y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta la forma en la que se propone sea resuelto el recurso incoado, considero que las costas deben ser soportadas en un 50 % a la parte actora y en un 50 % por la demandada (Conf. art. 69 CPCC).

7.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular honorarios en los porcentuales instituidos por mi colega preopínate, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

La parte demandada apelo por altos los honorarios regulados a los letrados de la parte actora.

A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia,

extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"Cám.Nac.Civil, sala H, "<Persona 4> c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

En consecuencia, entiendo que la regulación de honorarios a la parte actora en la instancia, se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la Ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. El demandado apeló los honorarios regulados por la jurisdicción de grado a la parte actora por altos. A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizadas que fuera la labor del profesional bajo los parámetros señalados precedentemente considero que la regulación de honorarios efectuada en el grado se ajusta a derecho.

La apelación será rechazada y los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis la omisión del juez a quo de disponer la capitalización de intereses hasta la fecha de notificación de la demanda conf. Art 770 inc. b) y en consecuencia **AMPLIAR LA SENTENCIA APELADA Y DISPONER** que el interés pactado en el contrato sea capitalizado a la fecha de notificación de la demanda conforme lo dispuesto por el art 770 inc. b) del CCyCN.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
3. **NO READECUAR,** costas y honorarios de primera instancia
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto por la parte actora en un 50% a la actora y un 50% a la parte

demandada (art 69 CPCC).

5. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA** fijar los honorarios correspondientes al <Persona 2> en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
6. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado contra la regulación de honorarios y **CONFIRMAR** los emolumentos fijados en la sentencia de grado;
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que la solución es la que propone mi distinguido colega preopinante Sr. Juez de Cámara Guillermo HANSEN,
Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Junio de 2025
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en cuanto puso en crisis la omisión del juez a quo de disponer la capitalización de intereses hasta la fecha de notificación de la demanda conf. Art 770 inc. b) y en consecuencia **AMPLIAR LA SENTENCIA APELADA Y DISPONER** que el interés pactado en el contrato sea capitalizado a la fecha de notificación de la demanda conforme lo dispuesto por el art 770 inc. b) del CCyCN.
2. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás que decide;
3. **NO READECUAR,** costas y honorarios de primera instancia
4. **IMPONER LAS COSTAS DE ALZADA** Por el recurso interpuesto por la parte actora en un 50% a la actora y un 50% a la parte demandada (art 69 CPCC).
5. **REGULAR HONORARIOS POR ACTUACIÓN EN LA ALZADA** fijar los honorarios correspondientes al <Persona 2> en el 28% sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-
6. **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado contra la regulación de honorarios y **CONFIRMAR** los emolumentos fijados en la sentencia de grado;
7. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC